



EB 2022/004

Resolución 058/2022, de 25 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EXCEM GRUPO 1971, S.A. contra la adjudicación del contrato “Evolución del sistema de intervención legal de comunicaciones de la Ertzaintza”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 5 de enero de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa EXCEM GRUPO 1971, S.A. (en adelante, “EXCEM”) contra la adjudicación del contrato “Evolución del sistema de intervención legal de comunicaciones de la Ertzaintza”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el día 7 de enero, se le solicitó una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 11 de enero.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 13 de enero, se han recibido el día 20 de enero las alegaciones de DARS TELECOM, S.L. (en adelante, DARS), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de P.H.A. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos que tienen por objeto servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en forma. Por lo que se refiere al plazo de interposición, DARS alega que el recurso debe inadmitirse por ser extemporáneo. Concretamente, sostiene que, aunque formalmente el acto impugnado sea la adjudicación del contrato, en realidad se recurren la admisión de la oferta de DARS, la cual se materializa en el Acta de la reunión de la Mesa de contratación de 4/6/2021 (folios 318 a 321 del expediente), y la “Segunda Resolución de negociación económica” de 8/9/2021



(folios 372 y 373), por la que se requirió a las licitadoras para que presentaran su oferta económica definitiva; en ambos casos, el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso habría sido ampliamente superado. Esta alegación no es aceptable por los siguientes motivos:

- 1) Este Órgano ya ha señalado anteriormente (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 2 y 137/2017 y 90/2020) que la posibilidad de recurrir autónomamente la admisión de las ofertas de los licitadores que la LCSP establece en su artículo 44.2 b) se basa en garantizar el efecto útil de la Directiva 89/665, que regula los recursos en materia de contratación pública, tal y como la interpreta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ver, especialmente, su sentencia de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268) y los derechos de los operadores económicos perjudicados por las decisiones de los poderes adjudicadores (ver, por ejemplo, el apartado 33 de la citada sentencia). Esta finalidad no se cumpliría si el amplio ámbito de los actos recurribles, que favorece las posibilidades de defensa de los interesados, se convirtiera en la carga que supondría tener que impugnar preventivamente en un plazo preclusivo la admisión de todos los demás licitadores bajo la amenaza de que, de no hacerlo, luego no podría presentar un recurso contra la adjudicación en favor de uno de ellos. Es claro que una interpretación en este sentido sería desmesurada y contraria al citado efecto útil.
- 2) Por lo que se refiere a la Resolución solicitando una nueva oferta definitiva, no es un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, como establece el artículo 44.2 b) de la LCSP (los llamados “actos de trámite cualificados”), por lo que no se trata de un acto impugnabile. Por el contrario, este Órgano entiende que se trata de un acto de puro trámite tendente a la adjudicación del contrato, la cual sí es un acto impugnabile, precisamente contra el que se dirige EXCEM.



3) Finalmente, incluso aunque se admitiera el punto de partida de la argumentación defendida por DARS, lo cierto es que no consta que ninguno de los actos que considera como los realmente impugnados hayan sido notificados con la información requerida en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común (texto íntegro de la resolución, indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos). Consecuentemente, según una reiteradísima doctrina, el recurso debe considerarse interpuesto en plazo cualquiera que haya sido el momento de su interposición (ver, por ejemplo, la Resolución 78/2018 del OARC / KEAO y todas las que en ella se citan).

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) La oferta técnica de la empresa DARS incumple el apartado 14.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por presentar en un sobre diferente del indicado en la cláusula específica 24 (criterios sometidos a juicio de valor, sobre C) información económica correspondiente al sobre B (criterios evaluables mediante fórmulas); en concreto, se trata de las menciones al ofrecimiento gratuito de sondas de operador y herramienta de pruebas automática, que anticiparían la evaluación de los criterios sujetos a fórmula



“Servicio de interconexión a red de operador público”, e “Importe del servicio (durante la fase de operación y periodo de prórroga)”.

b) La Resolución de 8/9/2021, por la que se acuerda solicitar una nueva oferta económica definitiva a los licitadores no estaba prevista en el PCAP, lo que supone una infracción del procedimiento legalmente establecido. En la citada Resolución, fuera de lo establecido en el PCAP, se fijan los valores máximos de capacidad que los servicios técnicos estiman necesarios. Se da la circunstancia de que, con anterioridad a dicha Resolución, ya había ofertas definitivas y la de la recurrente era la mejor puntuada.

c) Finalmente, se solicita que se declare contrario a derecho y nulo el acto impugnado, que se excluya del procedimiento de adjudicación la oferta de DARS y que se adjudique el contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de DARS

La adjudicataria impugnada solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) Los servicios de uso de sondas de operador y uso de herramientas de pruebas automáticas no forman parte de los requisitos específicos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) ni tienen un apartado específico de puntuación como criterios sujetos a evaluación mediante fórmula, por lo que no se ha anticipado el conocimiento de información valorable.

b) Las ofertas económicas presentadas en julio nunca fueron valoradas, por lo que no es aceptable la valoración subjetiva e interesada de la recurrente. El poder adjudicador decidió dar la posibilidad de mejorar las proposiciones en “Importes” y “Capacidades”, como es normal en un procedimiento negociado.

c) Se solicita la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP por entender que el recurso es claramente extemporáneo, carece de



argumentación jurídica sobre el fondo del asunto y perjudica al interés público por tratar de entorpecer la formalización del contrato con la adjudicataria impugnada.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con las siguientes razones:

- a) De la Cláusula Específica 22.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se deduce que ninguno de los conceptos en los que se desglosa la oferta económica se incluye, ni directa ni indirectamente, un valor en euros relativo a conceptos propios de la oferta técnica como “uso de sondas de operador”, “uso de herramientas de pruebas”, los cuales no corresponden ni al apartado “Importe del servicio durante la fase operación y periodo de prórroga”, ni a ningún otro incluido en la oferta económica.
- b) De la Cláusula Específica 22.2.3 se deduce que el PCAP no ha establecido ni limitado el número de fases o rondas de negociación; por otro lado, la negociación abarca tanto los criterios económicos como los cualitativos para obtener la mejor relación calidad / precio.
- c) Con fecha 30/6/2021 se solicitó a las dos empresas que permanecían en el procedimiento la presentación de su oferta económica definitiva, indicando que dicha oferta debía limitarse a la propuesta de importes durante la Fase de Transición y durante la Fase de Operación (incluido el periodo de prórroga); es decir, no se planteaba negociación ni oferta económica definitiva sobre Importes unitarios para variación de capacidad del servicio, ni tampoco respecto al aumento de Capacidad de la Plataforma. El poder adjudicador había entendido que las ofertas de ambas empresas habían llegado ya al límite de capacidad que podrían proponer y, por ello, no tenía sentido someter a negociación los aspectos relativos a la Capacidad de la Plataforma. El 6/7/2021 EXCEM solicitó la modificación del modelo de oferta económica definitiva y permitir la ampliación



de mejoras en las capacidades de la plataforma, lo que el poder adjudicador aceptó (folio 339 del expediente) a pesar de la oposición de DARS. Recibidas las ofertas, se entendió que se habían propuesto valores de capacidad desproporcionada, quedando desvirtuada la ponderación atribuida a este concepto porque se asignaría un exceso de puntuación por valores que no van a ser necesarios y que no aportan ninguna ventaja para el poder adjudicador; en consecuencia, se inició una nueva ronda negociadora acotando las necesidades mínimas y los valores máximos valorables.

d) Se solicita que, al tratarse de un expediente declarado secreto por razones de seguridad, se garantice de la manera más estricta posible la confidencialidad y el secreto de la información contenida en el expediente.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso se fundamenta en que

- (i) la oferta de la adjudicataria ha infringido los pliegos al introducir en el sobre reservado a la información de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor datos referidos al sobre relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas y
- (ii) se ha solicitado una nueva oferta económica no prevista en los pliegos mediante una Resolución en la que además se fijan, fuera de lo establecido en los pliegos, los valores máximos de capacidad que el poder adjudicador estima necesarios.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la impugnación.

- a) Sobre la introducción de datos en un sobre distinto al señalado por los pliegos



El recurrente alega que la adjudicataria ha introducido en el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor datos que anticipan información que, según los pliegos, debe incluirse en el sobre relativo a los criterios de adjudicación aplicables mediante fórmula. Ello supondría un intento de influir en la objetividad del juicio del evaluador y comprometer el secreto de la proposición. A juicio de este Órgano, este motivo de impugnación no puede aceptarse por las siguientes razones:

- 1) La condición general 14.1 a) del PCAP establece la exclusión de las ofertas que incluyan algún documento en un sobre distinto del indicado en los pliegos siempre que ello “comprometa el secreto de la oferta”. Por su parte, las condiciones generales 16 y siguientes del PCAP establecen un sistema de valoración que, entre otros trámites, contempla la apertura sucesiva de los sobres relativos a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (“discrecionales”) y del relativo a los criterios aplicables mediante fórmula (“automáticos”); en particular, la apertura de este último es posterior al examen por la Mesa del informe de valoración de los criterios subjetivos y de la correspondiente asignación de puntuaciones a las ofertas.
- 2) Es doctrina reiterada de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 6/2022) que la finalidad de la aplicación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es garantizar la evaluación objetiva de las ofertas evitando que el conocimiento prematuro de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación discrecionales. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita dicho conocimiento prematuro es, en principio, la exclusión de la oferta, sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad. No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de



las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula.

3) A la vista de dicha doctrina, deben analizarse las concretas alegaciones del recurrente, que considera que la valoración separada se ha infringido al introducirse en el sobre “C” la posibilidad de utilizar de forma gratuita (i) sondas de operador y (ii) herramienta de pruebas automática. Este Órgano estima que esas menciones no permiten anticipar el resultado de la aplicación de ningún criterio de adjudicación sujeto a fórmula y no suponen un quebrantamiento material de la valoración separada:

- No se comparte con el recurrente que el uso gratuito de sondas de operador se corresponda con el criterio de apreciación automática “Variación nº de conexiones a operador o red”, que debe expresarse en euros por unidad y mes, sin que la impugnación explique cómo es posible anticipar siquiera remotamente dicha expresión con el dato desvelado de forma supuestamente prematura. Más discutible aún es que se señale que el uso gratuito de sondas corresponde al apartado “Interconexiones a operadores y redes” de los criterios automáticos, que se divide en cinco epígrafes valorativos, sin que el recurso especifique alguno de ellos.
- En cuanto al ofrecimiento gratuito de “herramienta de prueba automática”, el recurrente alega que es un dato que solo debió utilizarse para evaluar el criterio automático “Importe del servicio” (durante las fases de operación y periodo de prórroga), en el que debería reflejarse el precio de estos medios y servicios. Nuevamente, el recurrente no explica cómo, a partir del dato debatido, pueden anticiparse datos relativos a este criterio, que se expresa en un tanto alzado mensual y que claramente comprende más prestaciones.

4) A lo señalado en el apartado 3) anterior debe añadirse que los dos criterios de apreciación automática (precio y capacidad) se descomponen



en varios epígrafes valorativos (precios parciales o unitarios en el primer caso y aspectos de capacidad técnica en el segundo), cada uno de los cuales tiene una ponderación o peso relativo asignado para formar un precio o capacidad global a cuyo importe se le aplica finalmente la fórmula de valoración (lo que los pliegos denominan “Valor económico ponderado” y “Valor Capacidad Ponderado”). Incluso aunque se pudieran reconvertir los datos discutidos en magnitudes evaluables, parece imposible reconstruir o anticipar su impacto en la valoración del criterio (ver, por ejemplo, la Resolución 100/2013 del OARC / KEAO).

- 5) Por último, debe señalarse que, por definición, en el procedimiento negociado sin publicidad, las ofertas iniciales de los operadores económicos son alterables durante el procedimiento, de modo que es muy probable que las ofertas sobre las que finalmente se apliquen los criterios de adjudicación no tengan el mismo contenido que dichas ofertas iniciales. Esta circunstancia impone relativizar la importancia que pudiera llegar a tener un hipotético conocimiento anticipado de datos como el denunciado por la recurrente en este caso.
 - 6) Por todo lo expuesto en los apartados anteriores, este Órgano entiende que no ha habido infracción de la valoración separada prevista en los pliegos y de que, en cualquier caso, de haberla habido, carece de entidad material suficiente como para conllevar la exclusión de la adjudicataria.
- b) Sobre la solicitud de una nueva oferta económica y la fijación de valores máximos de capacidad no previstas en los pliegos

El recurrente alega que la Resolución de 8/9/2021, por la que se acordó solicitar una nueva oferta económica definitiva infringe los pliegos (que no la contemplan) y el procedimiento legalmente establecido. Sobre este motivo de impugnación, se observa lo siguiente:



- 1) La LCSP no establece exhaustivamente las normas procedimentales aplicables a la tramitación del procedimiento negociado sin publicidad; se limita a remitirse a la regulación del procedimiento de licitación con negociación recogida en el artículo 169 de la LCSP y a añadirle algunas especialidades (artículo 170 de la LCSP). De estos preceptos se deduce que no hay un número máximo de “rondas” de negociación legalmente prefijado, ni tampoco una obligación de que los pliegos establezcan dicho número; de hecho, no lo establecen los pliegos del contrato impugnado. No obstante lo anterior, la LCSP sí indica que las ofertas definitivas no son susceptibles de negociación y que, cuando el órgano de contratación decida concluir las negociaciones, informará a todos los licitadores y establecerá un plazo común para la presentación de ofertas nuevas o revisadas a las que se aplicarán los criterios de adjudicación que decidirán la oferta más ventajosa (ver los apartados 5 y 8 del artículo 169 de la LCSP). Además, el artículo 169.5 de la LCSP establece que no se negociarán los requisitos mínimos de la prestación ni los criterios de adjudicación (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5/12/2013, asunto C-561/12, ECLI:EU:C:2013:793 y la Resolución 112/2015 del OARC / KEAO).
- 2) La Resolución del Órgano de contratación de 17/6/2021 (folio 322 del expediente) daba por concluida la fase de negociación de la Oferta técnica, que no incluía las capacidades de la plataforma, y procedía a la apertura de las Ofertas económicas del Sobre “B”, que es el que contenía la documentación evaluable automáticamente a través de fórmulas (cláusula específica 24.2) consistente en el documento denominado “Anexo III.1. Oferta económica” que comprendía, además de los importes económicos de los diversos conceptos solicitados, la oferta de la capacidad máxima de la plataforma. Tras la apertura de los mencionados sobres “B” (que contienen ofertas fechadas los días 28 y 29 de enero de 2021), el poder adjudicador, con fecha 30 de junio de 2021 (folio 336 del expediente), iniciaba la fase de negociación de los criterios de adjudicación sujetos a fórmula y requería a los licitadores para que



enviaran su “oferta económica definitiva”, la cual comprendería la propuesta para los criterios de adjudicación referidos a los precios durante la fase de transición y durante la fase de operación (incluido el periodo de prórroga); consecuentemente, implícitamente, se daba por definitiva la oferta en lo relativo a la propuesta de capacidad, el otro criterio de adjudicación automático. No consta en el expediente que se hayan evaluado ofertas de los licitadores en respuesta a la Resolución de 30/6/2021, ni que se hayan recibido.

- 3) Mediante la Resolución de 7/7/2021, y tras aceptar las alegaciones presentadas por el recurrente (folios 337 y 338), a las que se opuso DARS (folios 340 a 355), el poder adjudicador acordó una “ampliación del contenido de la oferta económica definitiva” en el sentido de incluir en la misma “el mismo contenido que la Oferta económica inicial”, incluyendo por lo tanto la propuesta de capacidad, antes excluida. Este Órgano entiende que, si bien la Administración alteró el carácter definitivo de la propuesta de capacidad inicialmente planteada para convertirlo en un aspecto de la proposición aún susceptible de nueva negociación o modificación, ello no supone una infracción de la prohibición de negociar las ofertas definitivas derivada de los apartados 5 y 8 del artículo 169 de la LCSP. Debe tenerse en cuenta que se trataba de la oferta inicial, que se había dado por definitiva sin negociación a pesar de que la cláusula específica 22.2.3 precisa que es uno de los aspectos del contrato a negociar, y que se trata de un acto de trámite no declarativo de derechos cuya revocación no está sujeta a un procedimiento específico de revisión y, lo que es más importante, la decisión se ha tomado antes de valorar ofertas ajustadas a la Resolución de 30/6/2021; lo contrario sí habría sido una negociación contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia porque supondría utilizar nuevas y distintas reglas de adjudicación a la vista del resultado de la aplicación de las anteriormente vigentes (artículo 169.4 de la LCSP).



4) Una vez analizadas las proposiciones recibidas en respuesta a la Resolución de 7/7/2021, el poder adjudicador, mediante la Resolución de 8/9/2021 (folio 372) inicia una nueva ronda de negociación y solicita la presentación de una nueva oferta definitiva, incluyendo esta vez umbrales máximos valorables que no figuraban en la descripción de los criterios automáticos. A juicio de este OARC / KEAO, en este caso el poder adjudicador ha infringido el procedimiento legalmente aplicable citado en el apartado 1) por:

- (i) Solicitar la modificación de ofertas ya recibidas y que él mismo había considerado como definitivas y, consecuentemente, innegociables, de tal forma que a partir de la recepción de dichas proposiciones tan solo cabía verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos y los demás establecidos en los pliegos, aplicar los criterios de adjudicación y elevar la propuesta al órgano de contratación para que adjudicara el contrato (ver el artículo 169.8 de la LCSP).
- (ii) Alterar un criterio de adjudicación sujeto a fórmula por introducir en él un umbral máximo que no figuraba originalmente en su descripción.

c) Conclusiones

A la vista de lo expuesto en los apartados a) y b) anteriores, se concluye lo siguiente:

- 1) La consecuencia de la infracción señalada en el apartado 4) de la letra b) anterior es la anulación de la adjudicación impugnada y la retroacción de actuaciones para que se continúe el procedimiento a partir de la Resolución de 7/7/2021 de acuerdo a lo previsto en los pliegos y en la LCSP.



- 2) No cabe la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCAP porque la presente Resolución estima parcialmente la pretensión, por lo que no puede considerarse temeraria.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa EXCEM GRUPO 1971, S.A. contra la adjudicación del contrato “Evolución del sistema de intervención legal de comunicaciones de la Ertzaintza”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, anulando el acto impugnado y ordenando la retroacción de actuaciones en el sentido señalado en el apartado 1) de la letra c) del Fundamento jurídico noveno de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTA: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que dé cuenta a este Órgano de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente Resolución.



QUINTA: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko martxoaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de marzo de 2022